

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO BETANCOURT BETANCOURT
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2020 00014 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 048

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 20 del 28 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 190

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, perjuicios morales, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 9 de diciembre de 2009, solicitó la pensión de vejez, siendo reconocida mediante resolución 244852 del 2 de octubre de 2013, sin reconocer retroactivo ni intereses moratorios.
- ii) El 29 de octubre de 2013, se interpone recursos de reposición y de apelación. Mediante resolución GNR 277679 del 6 de agosto de 2014 COLPENSIONES confirma la decisión, por no reportar la novedad de retiro.
- iii) El 3 de septiembre de 2014, informa que la novedad de retiro se presentó para el mes de febrero de 2010.
- iv) COLPENSIONES mediante resolución VPB 35986 del 21 de abril de 2015, modifica la resolución GNR 244852 de 2013 y reconoce y paga retroactivo desde el 1 de marzo de 2010, sin reconocer intereses moratorios.
- v) El 26 de octubre de 2018, solicita reliquidación de la pensión de vejez, siendo negada mediante resolución SUB 323700 del 14 de diciembre de 2018.
- vi) El 17 de octubre de 2019 solicita nuevo estudio pensional.
- vii) Mediante resolución SUB 299710 del 24 de octubre de 2019, COLPENSIONES reliquida la pensión de vejez y modifica la fecha de disfrute para el 26 de octubre de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 20 del 28 de enero de 2022 resolvió absolver a ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones que en su contra formuló la demandante.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante se trasladó al RAIS, regresando posteriormente al RPM, donde cotizó nuevamente a partir de 2009.
- ii) Para el 1 de abril de 1994, la demandante tenía más de 35 años de edad y 618 semanas de aportes, siendo beneficiaria del régimen de transición por edad, habiendo perdido el beneficio de la transición por traslado de régimen, sin que sea procedente la reliquidación bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Se liquidó la prestación bajo la Ley 797 de 2003, siendo más favorable el como IBL obtenido con el promedio de los últimos 10 años; sin embargo, la pensión reconocida por COLPENSIONES es superior.
- iv) Respecto del retroactivo, inicialmente se reconoció la pensión desde octubre de 2013, pero en el año 2015, COLPENSIONES reconoció retroactivo desde el 1 de marzo de 2010 hasta octubre de 2013.
- v) En la historia laboral de la demandante se reportan cotizaciones hasta el ciclo febrero de 2010, con novedad de retiro para ese periodo, por lo que el reconocimiento desde marzo de 2010 se ajusta a derecho.
- vi) Se otorgó pensión de vejez en resolución GNR 244852 de 2013, contra la cual se interpuso recurso de reposición, resuelto mediante resolución GNR 277679 de 2014. Posteriormente, el 25 de febrero de 2015 solicitó retroactivo, y en acto administrativo VPB 35986 de 2015 fue reconocido el causando entre marzo de 2010 y septiembre de 2013. Posteriormente se presentaron otras reclamaciones y se presentó demanda el 20 de enero de 2020. La primera reclamación es la que interrumpe la prescripción, así, emitida la resolución mediante la cual se otorgó el retroactivo, contaba con 3 años para presentar la demanda, no obstante, esta se presentó habiendo transcurrido más de 5 años desde que se otorgó el retroactivo, operando el fenómeno prescriptivo sobre los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación. Manifiesta en síntesis que, la demandante desde 2009 inicia su reclamación de pensión de vejez,

realizando diferentes reclamaciones hasta el año 2019, con lo que da pie para que se de aplicación a la sentencia T225 de 2018 que indica que cuando COLPENSIONES dilata el reconocimiento de la pensión de vejez, conducen a dar aplicación a la excepción de planteada por la Corte Suprema de Justicia destinada a otorgar el reconocimiento del retroactivo. Indica que la demandante expreso conductas tendientes a no permanecer en el sistema y solicitó en varias ocasiones el reconocimiento “... de sus derechos relacionados con su pensión de vejez, y su inconformidad frente a la reliquidación, al reajuste y al pago de los intereses, con lo cual atendiendo toda esa gama de reclamaciones y de todas esas pruebas obrantes dentro del proceso, conlleva a que efectivamente le asista el derecho a la reclamante...”. Sostiene que la demandante es beneficiaria del régimen de transición toda vez de que para el año 1998 el cambio de régimen al privado fue producto de una imposición que hizo la empresa sin realizar el respectivo estudio que debe hacer toda institución para el cambio del régimen pensional.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la prestación de vejez bajo el régimen de transición, en caso afirmativo, se debe calcular las diferencias pensionales. Además se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional desde el cumplimiento de requisitos e intereses de mora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El apoderado de la parte demandante al presentar recurso de apelación manifiesta que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que se efectuó en el año 1998, se hizo producto de una imposición de la empresa para la que prestaba sus servicios la señora LUZ AMPARO BETANCOURT BETANCOURT, situación que no fue ventilada en el presente proceso, sin que siquiera aparezca referenciado en el escrito de demanda; por consiguiente, la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a este punto concreto por no contar con facultades ultra y extrapetita.

Sin embargo, se debe pronunciar respecto a si la actora es o no beneficiaria del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, como lo señala desde la demanda y lo esboza en la alzada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 reza:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 20 de noviembre de 1954, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, siendo en principio, beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en razón a la edad.

Además, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el beneficio de la transición no será aplicable para *“... quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”*.

De la historia laboral de la demandante, se puede extraer que inicialmente se afilió al régimen de prima media - RPM, posteriormente se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, para finalmente retornar al RPM.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 – 2021, reiteró su jurisprudencia sobre la recuperación de régimen de transición de la siguiente manera:

“Sobre este puntal aspecto, del retorno al RPM y la recuperación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya la Sala se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo sostenido en la sentencia CSJ SL5339-2016, reiterada en la CSJ SL4847-2019, que en lo pertinente dijo:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.”

Así las cosas, se procede a estudiar si la demandante cumple el requisito para poder retornar en cualquier tiempo al RPM y no perder así el beneficio de la transición.

De la historia laboral tradicional allegada al expediente (f. 106-114 – 01OrdinarioDigitalizado202000014), se puede extraer que la actora, al 31 de diciembre de 1994, contaba con 600,14 semanas cotizadas, lo que permite establecer que para el 1 de abril de 1994 no superaba las 750 semanas requeridas para conservar el régimen de transición una vez retorne al RPM. Por tanto, se confirmará la decisión al respecto.

Por otro lado, tampoco se estudiará el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido mediante resolución VPB 35986 del 21 de abril de 2015, pues sobre los mismos en primera instancia fue declarada probada la excepción de prescripción, sin que dicha declaratoria fuera atacada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por tanto no es posible para la Sala abordar la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de consonancia¹.

¹ Ibidem

Procede la Sala a estudiar la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez desde el cumplimiento de requisitos, tal como lo solicita la demandante, para lo cual es preciso traer a colación lo referido en sentencia SL1781-2020, respecto a la causación y disfrute de las pensiones:

“Fecha de causación y de disfrute:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconoce a partir del momento en que se reúnan los requisitos mínimos y que para disfrutar el pago de las mesadas es necesario acreditar la desafiliación o retiro del sistema pensional.

Así, la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues se trata de aspectos diferentes, el primero hace relación al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones, esto es, cuando se estructura o se consolida el derecho y, el segundo, es el instante a partir del cual se puede comenzar a disfrutar la respectiva mesada, el cual conforme a la norma está condicionado al retiro del sistema (CSJ SL6159-2016).

Siendo ello así, se concluye que la demandante consolidó el derecho pensional en junio de 2013, ciclo para el cual reunió el mínimo de 1000 semanas cotizadas y ya contaba con los 55 años de edad, cumplidos desde el 10 de julio de 2008. Sin embargo, como quiera que la actora continuó realizando aportes al sistema hasta el ciclo agosto de 2013, la pensión de vejez solamente podrá ser pagada o disfrutada a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, 1 de septiembre de 2013 (folios 13, 35 a 40 del cuaderno del Juzgado, 58 a 67 cuaderno de la Corte).”

Del contenido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, se extrae que la pensión, en este caso de vejez, se disfruta o se empieza a pagar, a partir de la desafiliación al sistema, esto es a partir del día siguiente al último aporte realizado por el afiliado.

De la historia laboral allegada al proceso en expediente administrativo (GRP-SCH-HL-66554443332211_1715-20200224082333), se tiene que la señora LUZ AMPARO BETANCOURT BETANCOURT cotizó hasta el 28 de febrero de 2010 y así fue reconocido por la demandada en resolución VPB 35986 del 21 de abril de 2015, en la que se reconoció que el disfrute de la prestación sería a partir del 1 de marzo de 2010.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta el efecto útil de las cotizaciones realizadas con posterioridad al cumplimiento de requisitos. Sobre el tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, expuso:

“(iv) Cotizaciones Posteriores Al Cumplimiento De Los Requisitos Para La Pensión

Aduce el recurrente, que a efectos de determinar la cuantía de la prestación, ha debido tenerse en cuenta los aportes efectuados solo hasta a la data en que cumplió los requisitos para acceder al derecho, en la medida en que al calcularse con sustento hasta el último ciclo cotizado, le es más desfavorable.

Al respecto, debe señalarse que resulta cierto que la Sala ha sostenido que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad y el tiempo previsto por la ley para acceder a la pensión de vejez, debe hacerse siempre y cuando no se desmejoren los intereses del afiliado (SL4542-2018);...

Entonces, se tiene que la demandante cumple el requisito de edad de la Ley 100 de 1993, el 20 de noviembre de 2009, para cuando se exigían 55 años de edad y una densidad de 1150 semanas de cotización. Al 20 de noviembre de 2009 contaba con 1.344 semanas, con las cuales obtiene un total de 3 grupos completos de 50 semanas adicionales a las 1.150, que corresponden a 4.5% adicional para efectos de su tasa de reemplazo; realizado el cálculo con la totalidad de semanas aportadas, es decir, con 1.358,43 semanas, se obtendrían 4 grupos de 50 semanas, que equivalen a 6% adicional. Por tanto, resulta que las semanas cotizadas entre el 20 de noviembre de 2009 y el 28 de febrero de 2010 tienen efecto favorable al momento de establecer el monto pensional y en ese sentido, deben ser tenidas en cuenta, por lo que no hay lugar al reconocimiento del retroactivo que se pretende.

De acuerdo a lo expuesto, se confirmará la decisión. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 20 del 28 de enero de 2022 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36e17cf4b8a58b1fc9f2223e6c4125994cb3945ec0541547fa418ac21e408c**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>